

UNIVERSIDAD SIGLO 21
TRABAJO FINAL DE GRADO
NOTA A FALLO
DERECHO AMBIENTAL



EL CASO “MAMANI”: REFLEXIONES ACERCA DE LA VALIDEZ DE UN ACTO
ADMINISTRATIVO AFECTADO DE VICIOS OSTENSIBLES

ALUMNO: SEMA RICO MARIA ANTONELLA

DNI: 41.087.381

LEGAJO: ABG08010

SUMARIO: I. Introducción. II. Cuestiones Procesales. A) Premisa Fáctica. B) Historia Procesal. C) Decisión del Tribunal. **III. Ratio Decidendi. IV. Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales V. Postura del autor.** A) Bases normativas en materia ambiental. B) Participación Ciudadana. C) Evaluación de Impacto Ambiental. D) Actos Administrativos de contenido Ambiental. **VI. Conclusión. VII. Listado de Referencias Bibliográficas.** A) Legislación. B) Doctrina. C) Jurisprudencia.

I Introducción.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), dictada el 5 de septiembre de 2017, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial -Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso.”, resulta relevante para el mundo jurídico, ya que establece un nuevo estándar interpretativo para las normas que tutelan el medio ambiente, otorgando, a su vez, seguridad jurídica. Con el mismo, se fija un novedoso precedente en el que, la CSJN, advierte, por un lado, la idoneidad de la vía de amparo ponderando el principio precautorio, siendo una resolución contraria a éste, arbitraria y violatoria al derecho de defensa en juicio (art.18CN) y por el otro, se establece, que las irregularidades cometidas en las etapas del procedimiento de Evaluación de Impacto ambiental, en adelante EIA, gozan carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de toda autorización, ya que, de otro modo, serían contrarias a los fines perseguidos por la ley, no buscando su complementariedad.

El objeto de esta nota es presentar el caso e interpretar el problema identificado en el mismo, de tipo axiológico, ya que se observa un conflicto entre reglas y principios. Las reglas establecidas en las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de políticas ambientales y Recursos naturales, sostenidas por el tribunal a quo en su pronunciamiento, son opuestas a los principios fundamentales en política ambiental de precaución y prevención, como también al artículo 41 de la Constitución Nacional, señalados por la CSJN como criterio para la tutela del medio ambiente.

En el marco de este trabajo, se analizará la importancia de todo procedimiento previo a la emisión de un acto administrativo, tal como lo prevé la norma, cuyo objeto es

autorizar o no la realización de una determinada actividad susceptible de degradar el ambiente de manera irreversible, el cual, a su vez, es consagrado por el ordenamiento jurídico como un derecho humano.

II Cuestiones Procesales.

A) Premisa Fáctica:

La Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales a través de las resoluciones 271-DPPA y RN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 autorizó el desmonte de 1470 hectáreas en la finca “La Gran Largada” ubicada en la localidad de Palma Sola, departamento Santa Bárbara, de la Provincia de Jujuy.

Dichas resoluciones fueron dictadas en el marco de un procedimiento que adolece de vicios ya que, por un lado, omiten la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones previas realizadas en el predio mediante las cuales dan cuenta de la existencia de sectores colindados con una pendiente superior a 9%, un bañado que no figura en el plano presentado con el estudio de impacto ambiental, la necesidad de replanteo del plano de ubicación, dimensiones de lotes y cortinas, la especificación de zonas de reserva, la necesidad de proponer medidas de mitigación, la delimitación de nuevos lotes y pendientes y advierten sobre el peligro de erosión si no se respetan las cortinas de los cursos de agua.

Por otra parte, la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental– 380 hectáreas según resolución 271-DPPAYRN-2007 más las 1090 hectáreas de la resolución 239-DPPAYRN-2009, lo que suma en total 1470 hectáreas frente a las 1200 hectáreas objeto del estudio de impacto ambiental de las cuales se fiscalizaron 600 hectáreas, lo que significa que ni siquiera se inspecciono el 50% del área originalmente solicitada para el desmonte.

Además no surge de las constancia de la causa que se hayan celebrado las audiencias públicas antes del dictado de las resoluciones cuestionadas, únicamente se realizó la respectiva publicación en el Boletín Oficial provincial en oportunidad del dictado de la resolución 239-DPPAyRN-2009.

Bajo esas premisas, grupo de vecinos de la localidad de Palma Sola promovieron demanda contra el Estado Provincial-Dirección Provincial de Políticas Ambientales y

Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A, con el fin de que declare la nulidad de las resoluciones mencionadas precedentemente y se ordene a la codemandada de abstenerse de realizar toda actividad derivada de dichas autorizaciones.

B) Historia procesal:

En primera instancia, el Sr. Mamani, Agustín Pio y grupo de vecinos de la Localidad de Palma Sola promovieron acción colectiva de amparo ambiental contra el Estado Provincial – Dirección de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Jujuy. Posteriormente, en segunda instancia, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, el cual dejó sin efecto la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la demanda y anulado las citadas resoluciones. Finalmente, contra el pronunciamiento de éste último, la actora dedujo recurso extraordinario que, al ser denegado, motivó la presente queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C) Decisión del Tribunal:

La Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la queja, declaró formalmente procedente el recurso extraordinario, y declaró la nulidad de las resoluciones 271-DPPAyRN-2007 y 239-DPPAyRN-2009 de la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales.

III Ratio decidendi

La Corte Suprema de la Nación, mediante el voto mayoritario de los Dres. Lorenzetti, Highton, Maqueda y Rosatti y disidencia parcial del Dr. Rosenkrantz, hizo lugar a la pretensión expuesta por la recurrente, a través de los argumentos que expondré a continuación.

En primer lugar, consideró que las irregularidades del procedimiento de EIA, que caracterizaron el pedido de desmonte, revisten carácter de suficiente gravedad para justificar la nulidad de dichas autorizaciones. Como surge de las constancias de la causa, se incumplieron los mecanismos de acceso a la información ambiental y participación ciudadana debido a que no se celebraron audiencias públicas previas a la autorización del proyecto, garantía fundamental que encuentra su fuente legal en el artículo 41 de la

CN y en concordancia con la Ley General del Ambiente 25.675, artículos 19,20,21, Ley de presupuestos mínimos en materia de bosques nativos 26.331, Ley Provincial 5063 y su decreto reglamentario 5980/06, que rigen las etapas del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

En segundo lugar, destaca que las resoluciones cuestionadas omitieron la mención de las observaciones que surgen de las inspecciones efectuadas en el predio por el personal técnico, las cuales se realizaron con un alcance parcial ya que la autorización de desmonte comprende una superficie mayor a la detallada en el estudio de impacto ambiental. Por lo que establece que una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo el superior tribunal con “sugerencias o recomendaciones” no se ajusta al marco normativo aplicable.

Con tales consideraciones la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluye “que los actos administrativos impugnados exhiben una clara contradicción frente a los antecedentes de hechos y derecho que precedieron su dictado” por lo que declara nulas las resoluciones 271-DPPAyRN y 239-DPPAyRN mediante las cuales la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales otorgó las autorizaciones de desmonte.

El Dr. Rosenkrantz, en disidencia parcial, votó por hacer lugar a la queja, se declare formalmente procedente el recurso extraordinario y se deje sin efecto la sentencia apelada. Ello con motivo a que ésta última expone motivos ajenos a la demanda cuya pretensión es solicitar la nulidad de los actos administrativos y omite pronunciarse respecto al derecho de la comunidad a ser consultada e informada. Por lo que sostiene que, “no debe ser aceptado como acto jurisdiccional válido la sentencia que omite toda consideración de una cuestión oportunamente propuesta en la causa y resulta conducente para la solución del litigio”.

IV Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

A) Bases normativas en materia ambiental:

Uno de los aportes principales de la CN, con la reforma de 1994, ha sido haber consolidado al ambiente como bien jurídico a través el artículo 41. (Alicia Morales

Lamberti, 1999). En el marco previsto por el art. mencionado anteriormente, se sancionó la Ley general del ambiente, 25.675, que fija los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, y la Ley 26.331, que establece los presupuestos mínimos de protección del ambiental y los necesarios para el manejo sostenible de los bosques nativos, y de los servicios ambientales que éstos le brindan a la sociedad. La ley considera servicios ambientales a los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas del bosque nativo, algunos de ellos son, la regulación hídrica, conservación del suelo y calidad del agua, conservación de la biodiversidad, fijación de emisiones de gases con efecto invernadero, entre otros, (Colombres Raul A., 2008), por lo que éste bien jurídicamente protegido requiere especial atención al momento de poner en riesgo su existencia.

Cabe aclarar, que el Estado nacional dicta dichos presupuestos mínimos fijando así estándares básicos con un alcance general; en tanto que los Estados provinciales y municipales dictan las normas sustanciales complementarias, maximizando los estándares mínimos establecidos por la Nación (Raimundo, 2017).

Por otra parte, el derecho ambiental goza de una característica particular, diferente a otras ramas del derecho y es la tutela anticipada, la cual se hace efectiva a partir de los principios de prevención y precaución (Carlos A. Spirito, 2010). Estos principios deben ser tenidos en cuenta por toda persona al momento de tomar una decisión de la cual se puede esperar un daño grave para la salud o seguridad de las generaciones actuales o futuras o para el medio ambiente (G. Viney, citado por Cafferatta, 2004). Además, según lo establecido en el fallo “Mendoza”, cuando se persigue la tutela de un bien colectivo, como lo es el medio ambiente, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro.¹

B) Participación Ciudadana:

La ley 25.675 encomienda a las autoridades institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas obligatorias para la autorización de aquellas

¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 20 de junio de 2006, 329:2316, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”.

actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente (Valls, 2016).

Compartiendo la opinión de Margarita Monzón Capdevila (2018, parr.4),

La participación ciudadana se erige como una consecuencia del principio democrático, y se apoya en el derecho a la información relativa a los proyectos ambientales que son susceptibles de causar una lesión a los recursos naturales y al medio ambiente, y en la garantía de una efectiva participación en la toma de decisiones. Por tanto, no es suficiente con brindar información sobre un proyecto determinado para satisfacer este postulado, sino que es necesario, además, darle un papel eminentemente trascendente a la sociedad civil y especialmente a la población afectada en la toma de decisiones. Para ello, se debe tener en consideración que esta participación debe ser efectiva, en el sentido que los criterios manifestados deberán ser considerados al momento de adoptar una decisión, por parte de la Administración Pública.

C) Evaluación de impacto ambiental:

“Una característica de la EIA es la de ser básicamente una herramienta para la toma de decisiones” (Lamberti, 1999, p.370) la cual forma parte de la última fase de dicho procedimiento, siguiendo los esquemas generalmente aceptados.

La autoridad administrativa dicta la decisión final o sea la declaración de impacto, que puede consistir: a) en un rechazo total del proyecto; b) en una postergación para suplir insuficiencias, y c) en una aprobación del proyecto considerado con "aptitud ambiental" (Bustamante,1995 ,p.103-104).

Es decir, no se admiten aprobaciones en forma condicionada, con sugerencias o recomendaciones.

La fase anterior a dicha decisión final por parte de la autoridad de aplicación es la información pública cuyo fin es salvaguardar los intereses difusos, ya que el ambiente es

el medio común en el que se desenvuelve la existencia de la humanidad (Bustamante, 1995). Es un derecho-deber tal como se establece expresamente en la ley general del ambiente, el cual encuentra fundamento en el inciso anterior.

Cabe aclarar que “la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana”²

D) Actos administrativos de contenido ambiental:

La cuestión ambiental se presenta como un desafío para el derecho público ya que es la carta magna la que ordena a las autoridades tener presente el mandato constitucional de preservación del medio ambiente con las generaciones presentes y también futuras, impactando a su vez sobre todo acto administrativo que se vincule con el ambiente. (Santander Fernández Abdiel, 2018)

Tal como señalan Abidin y Sabalúa (2014) dichos actos administrativos deberán tomar en consideración los principios ambientales, en especial, a los de precaución y prevención. Es decir, que frente aquellos actos administrativos de los que se pueda generar la posible derivación de un daño grave e irreversible al ambiente, la administración o en su caso la justicia, deberá entender que sus caracteres de legitimidad y ejecutoriedad, ceden o decaen, debiendo suspender sus efectos.

En consecuencia, merece especial atención lo establecido en el siguiente fallo,

El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiesten (...) Por esta razón, no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2 de marzo de 2016, 339:201, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”.

*no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras.*³

V Postura del Autor.

Considero coherente y acertada la decisión de la CSJN al resolver la nulidad de las resoluciones dictadas por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales, las cuales autorizaban el desmonte de 1470 hectáreas, ya que dicho proyecto se sometió a una EIA donde se cometieron diversas falencias, contrarias a derecho, no cumpliendo con los fines previstos por el ordenamiento jurídico. Ello con motivo de que, la EIA es un proceso obligatorio para proyectos de obras o actividades susceptibles de ocasionar un daño en el ambiente (ley 5063 art 41, LGA 25.675 art.11.12 y ss.; ley 26.331 art. 18,22 y ss.) con el fin de evitar la degradación del mismo y prevenir la afectación de calidad de vida de sus habitantes en forma significativa.

En primer lugar, no se tuvieron en cuenta los aspectos geográficos y físicos ciertos, necesarios para analizar las potenciales consecuencias y tomar medidas de mitigación para los impactos adversos, no cumpliéndose de esta manera el objetivo de dicho proceso, ya que los resultados obtenidos de éste estudio fueron parciales, no ajustándose a la realidad.

En segundo lugar, se incumplió el acceso a la información ambiental y participación ciudadana, prevista por el ordenamiento jurídico como un deber-garantía de las comunidades al momento de tomar decisiones sobre del patrimonio natural en el cual vivimos. La ley 26.331, art 26, establece expresamente el cumplimiento estricto de dicha garantía por parte de las autoridades de aplicación, relativa a cada jurisdicción, y previo a la emisión de las autorizaciones para realizar esas actividades, en este caso, la desforestación.

En tercer lugar, la autoridad de aplicación, en ejercicio de su poder de policía de salubridad conferido por la Constitución Nacional en su art. 41, autorizó la respectiva desforestación, no cumpliendo con su deber de preservar el medio ambiente a través de la intervención de actividades privadas conforme a las normas básicas que se dictan en

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 26 de marzo de 2009, 332:663, "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo".

cada jurisdicción y complementando, a su vez, los presupuestos mínimos dictados por el Congreso de la Nación con el fin de condicionar las habilitaciones de dichas actividades y control de funcionamiento. Ello debido a que omitió las irregularidades manifiestas del proceso de EIA, las cuales gozan de suficiente gravedad, por lo que, el certificado de impacto ambiental no se ajustó al marco normativo establecido y tampoco a los antecedentes de hechos.

En cuarto lugar, las autorizaciones se manifestaron de manera condicionada, es decir, con recomendaciones o sugerencias las que podían ajustarse al momento de concluirse los trabajos, presentando el diseño final de desmonte, lo que es contrario a derecho. Se establece expresamente en la Ley 26.331 art. 25 y la Ley 5.063 art. 48, que la autoridad debe limitarse a aprobar o rechazar los estudios presentados o, en su caso, autorizar la actividad proyectada condicionada a la modificación del proyecto. Además se viola el principio de precaución, debido a que la falta de consideración de las observaciones al momento de comenzar la actividad no puede subsanarse con el control posterior que se realice una vez concluida la misma, ya que el daño ambiental que se busca evitar pudo haberse producido de igual manera. El principio precautorio, tal como lo establece la ley en su art. 4, tiene fines preventivos, aún en casos de duda o incertidumbre, por lo que su coacción a posteriori resulta ineficaz. Muchos de los daños que puedan producirse por la falta de observación de éste principio podrían ser irreversibles.

Un acto administrativo, como lo es el emanado por la Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales que autoriza la respectiva desforestación, tal como expresa Abidin y Sabalúa (2014), goza de una serie de caracteres, entre ellos encontramos la presunción de legitimidad y la ejecutoriedad del mismo. El primer carácter implica que el mismo ha sido dictado de conformidad con el ordenamiento jurídico, y el segundo significa que la administración goza de facultades para disponer el cumplimiento o realización del acto por si sola. Por otra parte, el carácter de legitimidad de dichos actos no es absoluto, ya que el mismo cede frente a la aparición de vicios manifiestos en los elementos del mismo. Ello da cuenta, que el acto administrativo que autoriza la desforestación, es invalido, debe suspender sus efectos, ya que su carácter de legitimidad no se encuentra presente debido a los vicios manifiestos en el proceso de creación del mismo, y como consecuencia de la ausencia del carácter de legitimidad,

pierde también su carácter de ejecutorio. A su vez, la consideración de los principios de prevención y precaución en este aspecto, impulsa a sostener de igual manera que sus caracteres de legitimidad y ejecutoriedad, ceden o decaen.

VI Conclusión.

A modo de reflexión final, el ambiente, objeto de tutela, es un derecho humano fundamental y es presupuesto de otros como lo son el derecho a la vida y a la salud, por lo que sus ordenamientos normativos estipulados requieren necesariamente ser respetados y cumplidos al momento de comprometerlo.

En este sentido, se puede afirmar que, un acto administrativo del que se emana la autorización de desforestación, sin el cumplimiento de todos los requisitos impuestos para su dictado, lesiona un derecho humano y viola los fines públicos perseguidos por el ordenamiento jurídico, por lo tanto corresponde su nulidad.

VII Listado de Referencias Bibliográficas.

A) Legislación.

- Constitución Nacional, Ley 24.430, art. 41 (1994).
- Ley General del Ambiente 25.675. (2002).
- Ley de Presupuestos Mínimos de Protección de los Bosques Nativos 26.331. (2007).
- Ley General del Ambiente 5.063. (1998).

B) Doctrina.

- Abidin C y Sabalua F. (2014). *El acto administrativo de contenido ambiental. Especial consideración de sus caracteres de presunción de legitimidad y ejecutoriedad.* Buenos Aires: Cartapacio de derecho.
<file:///C:/Users/frans/Downloads/Dialnet-ElActoAdministrativoDeContenidoAmbienta-7351933.pdf>
- Bustamante Alsina J. (1995). *Derecho ambiental: fundamentación y normativa.* Buenos Aires: AbeledoPerrot.

- Cafferatta N. A. (2004). *Introducción al Derecho Ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.
- Colombres R. A., (2008). *Comentario a la Ley 26.331 de Protección Ambiental de los Bosques Nativos*, Microjuris.com, cita: MJ-DOC-2828-AR | MJD2828.
[https://clasicoar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-2828-AR&links=\[COMENTAR,%20LEY,%2026331,%20PROTECCION,%20AMBIENT,%20BOSC,%20NATIV\]](https://clasicoar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-2828-AR&links=[COMENTAR,%20LEY,%2026331,%20PROTECCION,%20AMBIENT,%20BOSC,%20NATIV])
- Morales Lamberti A., (1999). *Derecho Ambiental. Instrumentos de política y gestión ambiental*, Córdoba: Alveroni Ediciones.
- Monzón, Capdevila M. (2018). *La importancia de la participación ciudadana en la protección del medio ambiente*. SAIJ, Id SAIJ: DACF180085.
<http://www.saij.gob.ar/margarita-monzon-capdevila-importancia-participacion-ciudadana-proteccion-medio-ambiente-dacf180085-2018-05-04/123456789-0abc-defg5800-81fcanirtcod?q=tema%3Aderecho%3Fambiental&o=5&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20administrativo%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=68>
- Santander Fernández, A. (2018). *El acto administrativo ambiental*. Microjuris.com, cita: MJ-DOC-12367-AR|MJD12367.
[https://clasicoar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-12367-AR&links=\[ACT,%20ADMINISTR,%20AMBIENT\]](https://clasicoar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-12367-AR&links=[ACT,%20ADMINISTR,%20AMBIENT])
- Spirito, C. A, (2010). *El principio precautorio en la protección ambiental. Complejidades y conflictos que plantea su aplicación. Algunas referencias a la Provincia de Buenos Aires*, Buenos Aires: SAIJ, Id SAIJ: DACF180022.
<http://www.saij.gob.ar/carlos-spirito-principio-precautorio-proteccion-ambiental-complejidades-conflictos-plantear-su-aplicacion-algunas-referencias-provincia-buenos-aires-dacf180022/123456789-0abc-defg2200-81fcanirtcod?q=%20tema%3Aprincipio%3Fprecautorio&o=6&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Do>

[ctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n&t=7](#)

-Raimundo, M. C. (2017). *Áreas naturales protegidas. Deudas del federalismo ambiental argentino. Primera Parte*. Microjuris.com, cita: MJ-DOC-10713-AR | MJD10713.[https://clasicoar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-10713-AR&links=\[PRESUPUEST,%20MIN,%20AMBIENT\]](https://clasicoar.microjuris.com/getContent?reference=MJ-DOC-10713-AR&links=[PRESUPUEST,%20MIN,%20AMBIENT])

- Valls M. F. (2016). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: AbeledoPerrot

C) Jurisprudencia.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, (2 de marzo de 2016), Fallo 339:201.
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1592080148364>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, (20 de junio de 2006), Fallo 329:2316.
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6044131&cache=1592079808048>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”, (26 de marzo de 2009), Fallo 332:663.
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6641951&cache=1592080588059>